



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
: 3 DIC 2015	
Recibido.....	18 20.....Hs.
Exp: N°.....	30578.....D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer una pensión mensual no contributiva para aquellas personas que hayan resultado damnificadas por la tragedia ocurrida el 6 de agosto de 2013, cuando una fuga de gas provocó el estallido y posterior derrumbe del edificio ubicado en calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario, departamento Rosario.

ARTÍCULO 2: Beneficiarios. Podrán acceder al beneficio establecido en el Artículo precedente, las personas que acrediten haber tenido domicilio real en el edificio comprometido en la explosión y citado en el mismo.

ARTÍCULO 3 : Fallecimiento. En caso de fallecimiento, el beneficio establecido en el Artículo 1° será extensivo a :

- Los familiares de las víctimas fatales hasta el 1° grado de consanguinidad o afinidad en virtud del hecho descripto en el Artículo 1°.
- Las víctimas sobrevivientes del hecho descripto en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4: Monto. El monto a percibir será equivalente a la suma de dos veces el haber mínimo de pensión vigente en la Provincia de Santa Fe.

- ARTÍCULO 5: Otorgamiento.** Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales - Ley N° 5110, la tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley.

ARTÍCULO 6: Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia será autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7: Subsistencia del beneficio. El derecho para obtener el beneficio es imprescriptible, se otorgará desde la fecha de su solicitud y tendrá efecto hasta el otorgamiento de cualquier otro de similar naturaleza proveniente del Estado Nacional.

ARTÍCULO 6.- Compatibilidad. El beneficio otorgado por el Artículo 1° es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o autónomos. La pensión es inembargable salvo deudas por alimentos.

ARTÍCULO 7.- Cobertura Médica - IAPOS. Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -IAPOS, Ley N° 8288-, deduciéndose el aporte correspondiente del haber del beneficiario.




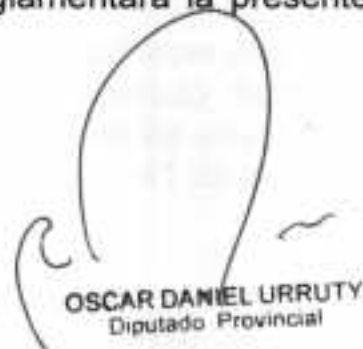
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones y modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, tendientes al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgación.


Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


MARÍA ALEJANDRA VUCSOVICH
Diputada Provincial
Bloque Federal


OSCAR DANIEL URRUTY
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 6 de agosto de 2013, la ciudad de Rosario fue escenario de la peor tragedia de su historia cuando, a causa de una fuga de gas, se produjo el estallido y posterior derrumbe del edificio ubicado en calle Salta 2141.

La impericia y falta de previsión con que se manejaron quienes estaban involucrados en la reparación de esa fuga, provocó la muerte de 22 personas, 66 heridos y una importante cantidad de domicilios afectados.

Independientemente de que en este momento las pericias y causa judicial continúan avanzando a los fines de establecer responsabilidades, la realidad indica que quienes resultaron dañados necesitan de reparaciones, que si bien no les devolverán lo perdido, disminuirán en alguna medida las necesidades por las que atraviesan.


A pesar de los distintos mecanismos de ayuda que se generaron entendemos que, instrumentar acciones a largo plazo, colaborarán con quienes padecieron estas pérdidas.

En tal sentido, el beneficio que prevé el presente proyecto es el otorgamiento, a través de la Caja de Pensiones Sociales Ley N° 5110, de una pensión a las víctimas de esta tragedia el que será extensivo, en caso de fallecimiento, a sus familiares.

En otro orden y teniendo en cuenta que las mismas son de carácter no contributivo dejamos supeditada su subsistencia al otorgamiento, por parte del Gobierno Nacional, de cualquier otro, en similar sentido.

Entendiendo que es facultad del Estado Provincial propender la realización de actos de justa retribución frente a situaciones como las que nos ocupa, es que solicito a mis me acompañen en la presente iniciativa.


Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


MARÍA ALEJANDRA VUCSOVICH
Diputada Provincial
Bloque Federal


OSCAR DANIEL URRUTY
Diputado Provincial